



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 20001-22-14-002-2021-00246-00  
**ACCIONANTE:** EDER ENRIQUE BANDA ROMERO  
**ACCIONADO:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CHIRIGUANÁ

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Eder Enrique Banda Romero en contra del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

1.- La parte accionante pretende que mediante este trámite se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra* y en consecuencia se ordene al juzgado accionado decreta la medida cautelar solicitada al interior del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00137-00. Asimismo, fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, debido a que el proceso lleva en el juzgado más de 10 años.

2.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, adelantó proceso ejecutivo laboral en contra de los señores Enrique García Aguilar, Carmen Isabel García Aguilar y Álvaro García Aguilar, en calidad de empleadores; que dentro de la demanda solicitó el embargo y secuestro del inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 192-13894; sin embargo, no ha obtenido respuesta por parte del despacho accionado.

Indicó que, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante auto del 23 de

septiembre de 2015; no obstante, a la fecha no se ha realizado el pago ordenado de acuerdo a la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia el 14 de mayo de 2021.

Refirió que, el juzgado ordenó a los demandados que cancelaran a Colpensiones el pago de los aportes desde el 7 de septiembre de 1995 hasta el 22 de diciembre de 2004, pero estos emolumentos tampoco han sido consignados.

Precisó que, desde el inicio del proceso ejecutivo se evidencia la denegación de justicia.

### **ACTUACIÓN Y TRÁMITE**

3.- La solicitud fue admitida mediante auto calendado 10 de septiembre de 2021, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo accionado se pronunciara, frente a lo cual se recibieron las siguientes contestaciones:

3.1.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dio respuesta a través de su titular señalando que, el señor Eder Banda Romero a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de Álvaro, Enrique y Carmen García Aguilar, la cual fue admitida mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2007; que conformado el contradictorio y adelantadas todas las actuaciones y las audiencias de rigor, en audiencia pública realizada el 15 de julio de 2010, se dictó sentencia de primera instancia, en la que se declaró la existencia del contrato de trabajo, se absolvió a los demandados y se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido.

Explicó que, mediante auto de 26 de julio de 2010, concedió el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que el Tribunal Regional de Santa Marta, en proveído del 27 de enero de 2012, revocó la decisión de primera instancia y condenó a los demandados a pagarle al señor Banda Romero, salarios, prestaciones sociales y aportes a pensión.

Indicó que, en auto de fecha 23 de septiembre de 2015, libró mandamiento de pago por la vía ejecutivo laboral. En este sentido indicó que, el pasado 9 de julio de los cursantes, el accionante radicó solicitud de medida cautelar sobre un bien inmueble de uno de los demandados, petición que fue acogida mediante auto del 15 de septiembre hogaño, el cual fue notificado por estado electrónico y adicionalmente enviado al apoderado judicial del ejecutante.

Expuso que, en este caso se está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación de los derechos invocados, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, ya fue surtida.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

4.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

5.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

6.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho a la fecha no se ha pronunciado sobre la solicitud de embargo y secuestro elevada

por la parte accionante al interior del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No.2015-00137-00.

7.- Preliminarmente debe quedar claro que, para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al debido proceso, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, tanto los generales, como los específicos establecidos por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y en reiteradas posteriores sentencias sobre el tema.

7.1.- Ahora bien, frente a la carencia actual de objeto, es preciso indicar que esta se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

7.2.- Luego entonces, se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

7.3.- Respecto al evento del hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido los siguientes criterios a fin de poder determinar si se está o no en presencia de este:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>1</sup>

8.- Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario, se constata que:

i.) El señor Eder Enrique Banda Romero presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva laboral en contra de Álvaro García Aguilar y otros ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, agencia judicial que en providencia del 23 de septiembre de 2015 resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral.

ii). Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia, se avista que el accionante por intermedio de su apoderado presentó memorial en el que solicitó el embargo y secuestro del inmueble cuya dirección se encuentra en la escritura pública No.105 del 30 de abril de 1991 de la Notaría Única de Chiriguaná e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-13894.

iii). Encontrándose en trámite esta acción constitucional, el despacho accionando en auto adiado 15 de septiembre de 2021, procedió a ordenar lo siguiente:

“(…) Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN ISABEL GARCIA AGUILAR, identificada con C.C. N.º 26.732.945, que se relaciona a continuación:

- Un Predio URBANO, denominado “SOLAR CALLE BOLIVAR”, con descripción de cabida y linderos, como figuran en la escritura pública número 105 de 30 de abril de 1991, NOTARIA UNICA DE CHIRIGUANA, en el cual se encuentran consignados los correspondientes con extensión de NORTE 13.10 mts SUR 13.10 mts ESTE 21, 64 mts OESTE 21,64., ubicado en la vereda Chiriguaná, Municipio de Chiriguaná, Departamento del Cesar, identificado con el N.º de matrícula 192-13894, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-045/2008, reiterada en Sentencia T-085/2018.

Publicado este proveído, comuníquese esta medida cautelar al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, para lo de su competencia. Hágasele saber que el valor límite de la medida cautelar es hasta la suma de \$15.384.429 M/Cte.”

iv). La anterior providencia fue notificada en el estado electrónico del 16 de septiembre de 2021, tal como consta en el micrositio de consulta de la pagina web de la Rama Judicial.

9.- Así planteado el asunto, la Sala concluye que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión, como quiera que el juzgado accionado atendió la solicitud elevada por el extremo activo.

Por consiguiente, en vista de que la orden que pudiere proferir esta Corporación Judicial caería en un vacío y sin ningún efecto, por cuanto las medidas a adoptar ya fueron implementadas por la autoridad accionada tal como se verifica de las pruebas aportadas al proceso, se declarará entonces la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero: DECLARAR** improcedente ante la carencia actual de objeto, la acción de tutela promovida por Eder Enrique Banda Romero en contra del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

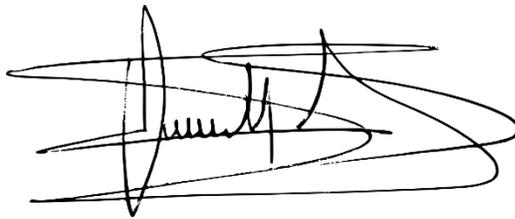
**Segundo: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por un medio ágil. En el caso del señor Álvaro García Aguilar, como se desconocen sus datos

de notificación, se ordena fijar un aviso virtual en el microsítio de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

**Tercero:** Si no es recurrida esta sentencia dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta decisión se adoptó en Sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID – 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado